

correspondiente una nueva liquidación y confección de otros recibos por el importe correspondiente a la base imponible que se considere no afectado por la sequía para su cobro en el plazo voluntario del corriente año.

Dos. Si se trata de recibos a los que proceda aplicar la exención parcial y se hallasen en poder del contribuyente, por haberlos satisfecho, se acompañarán por éste a su solicitud, dándose origen a un expediente de devolución de la cantidad correspondiente a la base imponible que se declare exenta.

A los efectos anteriores la ganadería extensiva, como ganadería dependiente sin obligación tributaria separada se considera computada, según su clase, en las bases imponibles de las parcelas rústicas de secano destinadas a pastos, producción de forraje, o rastrojeras.

Artículo sexto.—Los titulares de las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto podrán solicitar también la moratoria por un año del pago de la anualidad y de los intereses, correspondientes al año mil novecientos ochenta y uno, de los préstamos otorgados para paliar daños catastróficos obtenidos de la Administración, del Banco de Crédito Agrícola, o de otras Entidades bancarias y financieras cuyos créditos provengan de aquéllos.

El interés devengado por los aplazamientos será con cargo al beneficiario y será el mismo que percibiera la Entidad prestamista en el préstamo original, a las cuales podrán dirigirse directamente los agricultores y ganaderos interesados para formular sus peticiones.

Artículo séptimo.—El plazo de presentación de las peticiones, tanto de las moratorias como de las exenciones, a que se refiere el presente Real Decreto, se iniciará a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», permaneciendo abierto durante el plazo de los treinta días siguientes a la misma.

Artículo octavo.—La falsedad intencionada en la formulación de las peticiones dará lugar a las pertinentes actuaciones que procedan de acuerdo con lo establecido en la legislación civil, penal o tributaria.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, Trabajo y Seguridad Social y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

16853 REAL DECRETO 1481/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 28 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública.

Estando próxima la entrada en vigor, en su totalidad, de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, según establece su disposición final en la redacción que le dio la Ley veintiocho/mil novecientos ochenta, de diez de junio, y habiendo surgido dudas en la aplicación de la citada Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, que afecta a las retribuciones de un gran número de servidores públicos, es preciso dictar unas normas complementarias que aclaren el alcance de la misma, establezcan criterios uniformes para el cómputo y la valoración de los servicios que se han de reconocer y concreten el procedimiento a seguir por los interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Servicios computables y efectos de los mismos:

Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

A los aludidos efectos se considerará período de prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, habiéndose expedido el adecuado nombramiento, con el devengo durante el mismo de retribución económica y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento de funcionario de carrera.

Dos. Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez aun cuando durante el mismo el funcionario hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones públicas diferentes.

Tampoco serán computables los servicios prestados en régimen de contratación administrativa o laboral cuando, al romperse el vínculo jurídico con la Administración y recibir la indemnización correspondiente, renunció el interesado a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de tales servicios.

Tres. Cualquier período de tiempo de servicios que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la Ley.

Artículo segundo.—Valoración de los trienios.

Uno. Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración.

En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, escala o plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, escala o plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.

Dos. Los períodos de tiempo que totalicen uno o varios trienios tendrán una valoración económica que vendrá fijada por el nivel de proporcionalidad que corresponda a los del Cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo a reconocer por los servicios previos.

Esta analogía se determinará precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubiera desempeñado funciones correspondientes a diversos niveles de proporcionalidad.

Tres. Lo establecido en los dos apartados precedentes de este artículo es aplicable a los funcionarios de carrera a efectos de su posible derecho, o de sus familiares, a pensión o mejora de la ya reconocida. Si como consecuencia del cómputo de tiempo de servicios no se produjera modificación del derecho a pensión o de su cuantía, los referidos servicios no podrán acumularse a los que el funcionario viniera prestando en cualquiera de las esferas de la Administración con posterioridad al momento en que haya sido causada la pensión como funcionario de carrera.

Artículo tercero.—Certificaciones.

Las certificaciones de servicios computables serán expedidas por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados. Dichas certificaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo I de este Real Decreto y expresarán el nivel de proporcionalidad que por analogía corresponde a los servicios prestados en cada período de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el funcionario cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente las certificaciones expresarán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.

Artículo cuarto.—Procedimiento.

Uno. Se iniciará a instancia del interesado, debiendo acompañar la certificación o certificaciones a que se refiere el artículo anterior. Solamente serán competentes para resolver las Jefaturas de Personal del Cuerpo, escala o plaza en que el funcionario esté en activo actualmente, o al que perteneciera en el momento de su jubilación.

Dos. Las solicitudes deberán presentarse ante los siguientes órganos de personal:

- Dirección General de la Función Pública, cuando se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado.
- Unidad de Personal de los diferentes Ministerios, en los supuestos de los demás funcionarios del Estado.
- Unidad de Personal de los diferentes Organismos autónomos, cuando se trate de funcionarios de tales Organismos.
- Unidad de Personal u órganos análogos que vengam tramitando el reconocimiento de servicios a efectos de trienios, en el caso de los demás funcionarios que contempla el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

Tres. Para la tramitación de los expedientes a que se refiere el presente Real Decreto, las solicitudes deberán ajustarse al modelo que se une como anexo II, debiendo reproducirse todas aquellas peticiones que se hubieran presentado con anterioridad a la publicación de este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley veintiocho/mil novecientos ochenta, de diez de junio.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de lo dispuesto en la disposición final de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

ANEXO I

CERTIFICACION DE SERVICIOS PREVIOS

Ministerio, Organismo o Corporación		Número DNI
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Destino	Localidad	Provincia

Servicios prestados en Cuerpo, Escala, plaza o plantilla	Vínculo (1)	Desde			Hasta			Total			Nivel de proporcionalidad
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.
 de de 198.....
 El Jefe de Personal,

- (1) C.—Funcionario de carrera.
- P.—Funcionario en prácticas.
- E.—Funcionario de empleo interino.
- V.—Funcionario de empleo eventual.
- L.—Contratado laboral.
- A.—Contratado Administrativo.

Medios de prueba admitidos en derecho para el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente (2):

..... de de 198.....
 El Jefe de Personal,

(2) Se acompañarán fotocopias, testimonios o copias autorizadas de las nóminas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el periodo de tiempo a reconocer.

ANEXO II

Póliza
de
25 pesetas

Ilmo. Sr.:

Al amparo de lo que previene la Ley 70/1978, de 28 de diciembre, el funcionario cuyos datos personales y profesionales se expresan a continuación solicita de V. I. el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en la Administración que seguidamente se indican y acreditan con la oportuna documentación que se une a la presente.

I. Datos personales y profesionales

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	N.º DNI
Cuerpo, Escala o plaza a la que pertenece			Situación administrativa
Destino actual	Localidad	Puesto de trabajo	
Número Registro de Personal	Domicilio		

II. Características de los servicios cuyo reconocimiento se pretende

Vinculación con la Administración (1)	Organismo o Dependencia en que se prestaron	Desde			Hasta		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

En

, a de
(Firma)

de 198

(1) Funcionario de carrera, funcionario de empleo (eventual o interino), contratado (laboral o administrativo).